

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ SEIDEL DÍAZ GIRALDO
ACCIONADOS	SANITAS EPS-S
RADICADO	17001-43-03-001-2020-00136-02
FALLO TUTELA N°	106

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a tomar la decisión que corresponde en virtud de la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud y dignidad humana.

### II. ANTECEDENTES

#### 1.- Planteamiento del caso

El señor José Seidel Díaz Giralddo manifestó que tiene 72 años, afiliado en salud a la EPS SANITAS, con diagnóstico de “Degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo”, “Catarata Senil no especificada”, “Miopía y Astigmatismo.”

Tiene pendiente valoración con el Retinologo *“para seguir con mi proceso y posteriormente acceder a un procedimiento quirúrgico”*, sin

que se le haya asignado la correspondiente cita por la entidad prestadora de salud.

## **2.- ADMISORIO**

El 14 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela dirigida contra SANITAS EPS, disponiéndose a su notificación, para que hiciera las manifestaciones con respecto a los hechos y pretensiones del accionante.

## **3. PRONUNCIAMIENTO ACCIONADOS**

- **EPS SANITAS**

- La entidad manifieste que al señor José Seidel Díaz Giraldo se le ha prestado la atención en salud que ha requerido y que la valoración con el Retinologo le fue asignada para septiembre 29 de 2020.

- Se opone a que se otorgue tratamiento integral por cuanto no se infiere que la entidad tenga “intención de no brindar la atención requerida por el paciente y por el contrario, ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz”, además de concederse se limite a la patología que originó esta acción, pues de lo contrario tendría consecuencias financieras y administrativas en “desmedro del principio de universalidad y de solidaridad sobre los cuales descansa el Plan Obligatorio de Salud”.

## **4. FALLO PRIMERA INSTANCIA**

El funcionario A quo, el 22 de septiembre de 2020 decidió tutelar los derechos fundamentales del señor JOSÉ SEIDEL DÍAZ GIRALDO y dispuso:

*“...**SEGUNDO: ORDENAR** a SANITAS EPS, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, disponga lo administrativa y presupuestalmente necesario ante su red prestadora de servicios y **AUTORICE** y **REALICE** de manera efectiva al señora al señor (sic) JOSE SEIDEL DÍAZ GIRALDO la CITA MÉDICA CON LA ESPECIALIDAD DE RETINOLOGÍA en la forma prescrita por su médico tratante.*

*TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS, que dentro del marco de su competencia, garantice una ATENCIÓN INTEGRAL en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de los diagnósticos que aquejan al señor JOSE SEIDEL DÍAZ GIRALDO denominados DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO y CATARATA SENIL, NO ESPECIFICADA y las patologías que de él se desprendan, entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del PBS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin, según se registre en su historia clínica.....”.*

## **5. IMPUGNACIÓN**

La entidad impugnó diciendo que no existe orden médica para haberse ordenado el tratamiento integral al señor José Seidel Díaz Giraldo y que por esa entidad se le ha brindado al accionante “todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a

través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes”, considerando que el tratamiento integral solicitado esta “basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente,...”.

Pretende que se declare la improcedencia de la acción y en caso de no accederse se indique la patología y que el “TRATAMIENTO INTEGRAL /sea suministrado/ DENTRO DE LA RED DE ATENCIÓN DE LA EPS” . Por último pide que se le faculte al recobro de los servicios no cubiertos en el plan de beneficios en salud.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Procedencia:**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **2. Problema Jurídico**

Corresponde en esta instancia y en razón a la impugnación que hace la EPS SANITAS, analizar si era o no procedente la acción, si correspondía ordenar el tratamiento integralidad de los servicios de salud al señor José Seidel Díaz Giraldo y si procede facultar a la EPS

para realizar el recobro ante el ADRES por los tratamientos que deba prestarle al accionante en virtud de la orden del tratamiento integral.

### **3.- Caso Concreto**

Pretendió el señor José Seidel Díaz Giraldo se le tutelaran sus derechos fundamentales y se ordenara a la EPS SANITAS autorizará valoración con RETINOLOGO para continuar con el tratamiento iniciado en mayo de 2019 con ocasión al “*diagnóstico principal H353: degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo y un diagnostico relacionado H259: catarata senil no especificada al igual que se relacionan asociados como H521: Miopia – H522 Astigmatismo*”, además que se le ordenará a la entidad la prestación de la atención integral para esas patologías.

El funcionario de primera instancia tuteló los derechos fundamentales del señor Díaz Giraldo y ordenó a la Entidad Prestadora de Salud ordenando la valoración con el especialista en retinología y que se le garantizara la ATENCIÓN INTEGRAL en salud con respecto de los diagnósticos denominados DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO y CATARATA SENIL, NO ESPECIFICADA.

El accionante fue valorado por el especialista en Retinología el septiembre 29 de 2020, esto es, siete (7) días después de haberse proferido el fallo en primera instancia, deduciéndose que sólo la entidad autorizó el servicio una vez fue notificado del admisorio de la tutela, lo que significa que si se estaba negando una atención médica por lo que procedía concederse la acción.

Ahora con relación a la atención integral que se dispuso fuera garantizada por la entidad prestadora de salud, la jurisprudencia reiterativamente ha dicho en fallo reciente:

Que el “...principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*...Bajo ese entendido *“en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita...Implica entonces que el tratamiento integral debe garantizar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.”*<sup>1</sup>

No puede pasarse por alto que la finalidad de la tutela no solo es restauradora, sino también preventiva de futuras afrentas a los derechos fundamentales. Ese carácter preventivo es el que justifica el tratamiento integral que se ordena por vía de tutela.

La enfermedad del paciente no es un hecho futuro e incierto, es un hecho futuro y cierto; futuro e incierto es el cumplimiento de la EPS, pero el incumplimiento actual hace necesario que se active la función preventiva, mediante el tratamiento integral en comento.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la EPS debe brindar un tratamiento integral al paciente en cuanto a los medicamentos, cirugías,

---

<sup>1</sup> Sentencia T -259/19

consultas generales y especializadas y demás atenciones y procedimientos que llegare a necesitar como consecuencia de su diagnóstico bajo orden del médico tratante, tal como se ordenó el fallo impugnado y para las patologías denominados DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO y CATARATA SENIL, NO ESPECIFICADA, tal y como se indicó en el fallo de primera instancia, agregándose que esos servicios se prestarán en las IPS con las que tenga contrato la EPS o con las entidades con las que deba contratar para brindar un adecuado servicio de salud.

Ahora con respecto a la solicitud realizada por la entidad impugnante de facultársele el recobro de los servicios médicos excluidos del plan obligatorio de salud, tal pedimento será descartado, por la potísima razón, que ella no nace de una determinación judicial desprovista de justificación, sino por el contrario encuentra asidero legal, esto es, el Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, la Resolución 3951 DE 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se estableció el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC); el Decreto 2497 de 2018 a través del cual se ajusta *“las disposiciones normativas relacionadas con el proceso y términos de verificación, control y pago de recobros y reclamaciones, la presupuestación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento en salud a la población afiliada al Régimen Subsidiado que se recauda, así como las concernientes con los giros a la Administradora a través del sistema financiero, con el fin de generar un flujo ágil y expedito de los recursos*

*del Sistema General de Seguridad Social en Salud*” y la Resolución 849 de 2019 donde se “establecen los criterio y la metodología con sujeción a los cuales la ADRES podrá realizar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud giros previos a surtir la auditoría integral de las reclamaciones que le sean presentadas”, lo que avala que el procedimiento de recobro no está supeditado a una decisión judicial, sino que el mismo opera de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley, CONFIRMA el fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en la ACCIÓN DE TUTELA promovida por JOSÉ DÍAZ GIRALDO contra SANITAS EPS-S

**NOTIFICAR** a las partes.

**ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**SENTENCIA DE TUTELA**

**RADICADO** 17001-43-03-001-2020-00136-02

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c438613f6d6fccb57fe8b03e9f5044c0ee791125ee60366276c9ef6d8  
d969bf5**

Documento generado en 26/10/2020 01:20:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**